

Santa Bárbara, 23 de marzo de 2021

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA
E.S.D.

Ref.: Causante	Proceso de sucesión intestada. Causante: AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO con C.C. No. 39.161.192
Rdo. #:	05679318400120180009300
Asunto:	Interposición de recurso de reposición

JULIAN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, en mi calidad de partidor, con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de fecha 17 de marzo del año en curso, en lo que hace relación al requerimiento que se me hace a fin de que **aquellos derechos ligados con los demás activos y pasivos que hacen parte del haber sucesoral que no podrían quedar en el aire, por lo que, en tal sentido, el factor porcentual restante inescindiblemente habrá que ser asignado a quien inicialmente fuere titular de éste**, requerimiento que en últimas se traduce a que al Sr. **HERNANDO DE JESUS CASTAÑEDA LONDOÑO** le sea adjudicado dicho factor porcentual residual, por ser éste, quien inicialmente es el titular de dicho factor porcentual residual.

Tiene por fundamento el recurso interpuesto, el hecho de que no es posible, al menos jurídicamente, que a dicho Señor **HERNANDO DE JESUS CASTAÑEDA LONDOÑO** le sea adjudicado el factor porcentual restante, **puesto que dicho señor a la fecha no ha sido reconocido como heredero dentro del presente proceso**, y por ende, cualquier partición que se realice, adjudicándole a dicho señor bienes, no estaría ajustada a derecho; es claro que la herencia solo puede ser repartida entre quienes se hallen legal y oportunamente reconocidos dentro del proceso, como de hecho se hizo en el trabajo de partición que fue objeto de reparo por parte del Despacho, trabajo en el que el factor residual le fue adjudicado a prorrata de sus derechos a los cinco herederos que se hallan reconocidos, ante el repudio que el señor hizo tanto de los derechos como de los pasivos que fueron objeto de inventario y avalúo de bienes adicionales, repudio que obra al final del escrito obrante a folios 241 y 242 del cuaderno principal, repudio que no fue aceptado por el Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, obrante a folios 246, en el que, sin embargo, contrario a lo que se me está requiriendo, se dejó completamente claro que el señor **HERNANDO DE JESUS CASTAÑEDA LONDOÑO** tampoco podrá beneficiarse de los activos adicionales, toda vez que dicho señor no ha pedido su reconocimiento como heredero conforme a los lineamientos del art. 491 No. 3º. del CGP, por lo tanto, su repudio se torna inocuo y por el momento no forma parte de la mortuoria en calidad de heredero.

Lo anterior sin perjuicio de que allegue al despacho la venta del resto de sus derechos herenciales a título universal a favor de la señora Piedad Cecilia Ramírez Valencia bajo la estricta regulación del canon 1.857 del C.C., lo que no ha ocurrido a la fecha.

Se aclara que el Señor **HERNANDO DE JESUS CASTAÑEDA LONDOÑO** sólo funge como apoderado de alguno de los interesados.

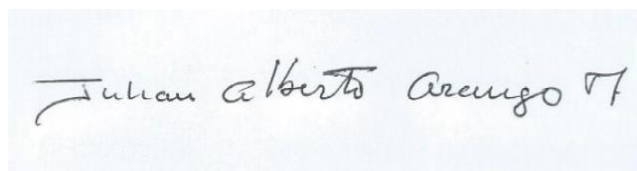
Se colige de lo anterior, que, ni a la Sra. Piedad Cecilia Ramírez Valencia ni al señor **HERNANDO DE JESUS CASTAÑEDA LONDOÑO** se les puede adjudicar el factor porcentual residual derivado de los bienes y deudas denunciados en inventario y avalúos adicionales; la primera porque solo es legataria a título singular; y el segundo porque no ha sido reconocido como heredero dentro del presente proceso.

La pregunta que surge entonces es: Para que ese porcentaje no quede volando, y se entre a adjudicar el ciento por ciento de la herencia, como corresponde en derecho, ¿A quién se le puede y se le debe adjudicar dicho porcentaje restante?

La respuesta está dada en el sentido de que dicho porcentaje residual solo puede y debe ser adjudicado a los otros herederos reconocidos, a prorrata de su derecho, tal como se hizo en el último trabajo de partición, que presenté a consideración del Despacho y de parte interesada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, con todo respeto solicito al Despacho revocar parcialmente el auto impugnado, en cuanto al requerimiento que se me hace en el sentido de que el factor porcentual restante inescindiblemente deba ser asignado a quien inicialmente fuere titular de éste, esto es, al Sr. **HERNANDO DE JESUS CASTAÑEDA LONDOÑO**, y en su lugar se tenga por ajustado en derecho el trabajo presentado, por haberse adjudicado los bienes y deudas en derecho y a quienes corresponde.

Respetuosamente,



JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
T.P. No. 36.147 del C.S. de la J.
C.C. No. 70.076.741
Email: alfonso1@une.net.co
Celular 3006097915